

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/VZN/FUE/030/08
QUEJOSO: M.P.V..
AGRAVIADO: M.R.P.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 14/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de junio de 2009

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/I/VZN/FUE/030/08, relacionados con el caso en donde resulta agraviado el señor M.R.P., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de mayo de 2008 esta Comisión Estatal recibió un escrito de queja del señor M.P.V., en el cual asentó lo siguiente:

“El día 07 de enero de 2007, pusieron una denuncia penal en contra del señor C. G. S. G. por alcance automovilístico y lesiones en contra del señor M.R.P., en donde hasta el momento no se ha hecho justicia ya que dicha denuncia la interpusimos ante el Ministerio Público de San Blas, El Fuerte, Sin., Lic. Lara y Marcelino Cruz, al parecer apoyan a la parte contraria.”

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente al C. Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sin.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Oficio número CEDH/VZN/AHO/00802 de fecha 10 de junio de 2008, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sin., para que rindiera su informe de Ley.

B. En fecha 19 de junio de 2008, esta Comisión recibió oficio número 3890/2008, de parte del Agente Segundo del Ministerio Público de El Fuerte, Sin., en donde informó entre otras cosas las siguientes:

“1 Que en fecha 8 de enero de 2007 recibió de parte de la comandancia de policía de tránsito de la Sindicatura de Mochicahui, El Fuerte, Sin., consignación de parte informativo, unidades participantes del hecho de tránsito, en donde el comandante de tránsito municipal V. M. R., hace mención que el conductor de la unidad quien es presunto responsable C. G. S., se retiró del lugar a bordo de dicha unidad y se introdujo a un solar de su propiedad, por lo que resulta que se dio a la fuga.

“2. Convenio de reparación de daños suscrito por los M.R.P. Y J. G. S. G. de fecha 19 de enero de 2007. En dicho convenio J. G. S. G. se compromete a reparar la unidad del M.R.P., quien manifiesta que una vez reparados los daños otorgará el perdón al responsable. Dicho convenio fue celebrado en presencia del licenciado M.C.O. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular, Itinerante Especializado en el Delito de Abigeato de la Zona Norte, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley.

“3. Denuncia por comparecencia en fecha 25 de enero de 2007, presentada por el M.R.P..

“4. Acuerdo de inicio de averiguación previa de fecha 30 de enero de 2007, asignándole el número FRTE/II/017/2007.

“5. Solicitud de dictamen médico del M.R.P. de fecha 30 de enero de 2007.

“6. Oficio número 1509/07 de fecha 24 de abril de 2007, dirigido al comandante de policía municipal de Mochicahui El Fuerte, Sin., para que notifique a C. G. S. que se tiene que presentar ante esa representación social en fecha 26 de abril de 2007 a las 10:00 horas de la mañana. Aperciéndole que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se le hará comparecer mediante policía ministerial del Estado, dicho oficio firmado por el licenciado JOSÉ MANUEL LARA SÁNCHEZ, Agente Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común en El Fuerte, Sin.

“7. Declaración de indiciado C. G. S. de fecha 26 de abril de 2007.

“8. Dictamen médico de lesiones de M.R.P. de fecha 30 de enero de 2007, que en la parte de conclusiones dice: “LAS LESIONES QUE PRESENTA M.R.P.,

NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN HASTA QUINCE DÍAS EN SANAR, SIN SECUELAS NI CONSECUENCIAS.”

“9. Comparecencia de C. V. B. como testigo presencial de los hechos, de fecha 26 de junio de 2007;

“10. Promoción de fecha 2 de abril de 2008, de M.R.P., en donde solicita al Agente Segundo del Ministerio Público autorice a abogados particulares como coadyuvantes dentro de la averiguación previa.

“11. Promoción de fecha 9 de abril de 2008, en donde el M.R.P. solicita ampliar la querrela.

“12. Acuerdo de fecha 10 de abril de 2008, en donde el agente social da por recibida la promoción anteriormente señalada y acuerda la ampliación, modificación, rectificación y/o ratificación de querrela.”

C. Oficio número CEDH/VZN/AHO/00126 de fecha 12 de marzo de 2009, en donde esta Comisión solicita al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sin., remita información respecto de los avances que hubiere dentro de la averiguación previa 017/2007, a partir de la fecha 10 de abril de 2008 y hasta que dicha información fuera remitida.

D. Oficio No. 1712/2008, de fecha 1 de Abril de 2009 por medio del cual el representante social aludido en el párrafo anterior, hace mención que en fecha 2 de septiembre de 2008 se acordó citar a R. A. S. G. en calidad de indiciado.

Asimismo, en esa fecha se envía oficio recordatorio al Jefe del Departamento de Servicios Periciales en la Zona Norte, a fin de que a la brevedad posible dé contestación del oficio 1802/2007, que fuera girado a ese departamento en fecha 25 de abril de 2007, mediante el cual se solicita la valorización de los daños materiales en unidad motriz. Posterior a este escrito se encuentra el escrito de avalúo de daños materiales del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, fechado por ese departamento el 18 de septiembre de 2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 7 de enero de 2007, el señor M.R.P. sufrió un accidente de tránsito tipo choque por alcance, en donde se señala como presunto responsable a R. A. S. G.

Pese a que dicha averiguación se inició en fecha 30 de enero de 2007 por la denuncia que presentó el hoy agraviado con fecha 25 del mismo mes y año, a la cual se le asignara el número de averiguación previa 17/2007, ésta aún no ha concluido.

Al efecto ya han transcurrido 27 meses de que se iniciara, corriendo con el riesgo de que al momento de que se concluya la averiguación previa, se decrete la prescripción de dicho delito en perjuicio del hoy agraviado M.R.P..

Posterior a la presentación de la denuncia en fecha 25 de enero de 2007, el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sin., envía citatorio a la persona señalada como responsable en el día 24 de abril de 2007; igualmente en dicha fecha solicita el representante social al Jefe del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el dictamen médico del agraviado y la valorización de los daños del vehículo afectado.

Con fecha 26 de junio de 2007 se recibe la comparecencia de C. V. B. como testigo presencial de los hechos.

Posteriormente se reciben promociones de la parte afectada en fecha 2 y 9 de abril de 2008, sin que hasta esa fecha se haya desahogada alguna otra diligencia.

El día 2 de septiembre de 2008 se gira oficio citatorio para R. A. S. G. a efecto de que se presente a rendir su declaración para el día 8 de septiembre de 2008.

De igual modo con esa fecha se solicitó al Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, rindiera el informe que se le había solicitado en fecha 25 de abril de 2007, el cual aparece como rendido en fecha 18 de septiembre de 2007.

IV. OBSERVACIONES

Que previo el análisis de violaciones a derechos humanos que motivaron esta resolución, es necesario resaltar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia trasgredieron los derechos humanos, a la legalidad y seguridad jurídica del hoy agraviado M.R.P.. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha observado con suma preocupación que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en el caso que nos ocupa los Agentes del Ministerio Público del fuero común en el Estado, no cumplen a cabalidad con sus funciones, que son entre otras:

- perseguir los delitos, así como determinar la probable responsabilidad de sus indiciados;

el deber proteger desde luego los derechos de las víctimas, para así poder otorgar a todos una debida procuración de justicia a través de los órganos expresamente facultados para ello y, cumplir con la expeditéz que la propia ley establece, así como también lo dictan diferentes leyes u ordenamientos que regulan su actuación.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta CEDH pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cometido en agravio de M.R.P..

A. Al analizar la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resalta lo siguiente:

Que con motivo de la comparecencia recibida por personal de esta CEDH de parte del C. M.P.V., la cual obra agregada al expediente que se resuelve, existió una marcada dilación por parte de los agentes del Ministerio Público integradores de la averiguación previa 17/2007, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el hoy agraviado M.R.P., respecto de los delitos de daños y lesiones derivados del accidente de tránsito tipo choque por alcance.

En mérito de lo expresado, esta CEDH solicitó a través del oficio correspondiente de fecha 10 de junio de 2008 el informe de ley a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente al licenciado Andrés Norberto López Martínez, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa.

Ahora bien el contenido de la queja refiere precisamente lo relativo a la dilación o falta de resolución en la averiguación previa citada anteriormente, ya que resulta necesario primeramente destacar los efectos legales que una denuncia tiene con su presentación, pues al hacer del conocimiento de hechos delictivos al agente del Ministerio Público le asiste la obligación de iniciar la investigación de los delitos así como también avocarse a la localización de elementos que permitan acreditar o bien desacreditar los mismos, tal como lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en el caso que nos ocupa los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo tal investigación, así como el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien es el responsable de supervisar, organizar y verificar que los agentes del Ministerio Público cumplan las reglas de preparación del ejercicio de la acción penal, han demorado su actuación al grado de que se puede llegar a acordar la prescripción del delito ya que han pasado mas de veinte meses de haberse cometido el mismo y aún no se concluye la averiguación.

De las actuaciones que se desprenden en el expediente abierto con motivo de la investigación ministerial llevada a cabo, se desprende que la última diligencia practicada por el Ministerio Público desde el momento de presentada la denuncia correspondiente, fue el 24 de abril de 2007.

No es hasta el 10 de abril de 2008 en que el Ministerio Público lleva a cabo otra diligencia más; esto es, casi un año con posterioridad a la última actuación ministerial efectuada.

Si bien es cierto existen actuaciones en el expediente respectivo, las diligencias que hay entre estas últimas fechas señaladas, son promociones o comparecencias del agraviado, por lo que la agencia del ministerio público en todo este tiempo estuvo pasiva u omisiva en su actuar.

En virtud de lo anterior este organismo protector de derechos humanos advierte y rechaza acciones u omisiones como las que se analizan.

Estas situaciones evidencian un mal desempeño de sus funciones como servidores públicos tanto como una mala práctica dentro de la investigación; ya que es contrario a lo contemplado en los diferentes ordenamientos que rigen su actuación, lo cual está obligado a cumplir.

Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propicia la impunidad, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito su derecho a la impartición de justicia de manera pronta, expedita, tal como lo dispone el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

De lo anterior se desprende que este derecho fue trasgredido al agraviado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos suscitados el día 7 de enero de 2007, lo cual implica una prestación indebida de servicio público así como la transgresión del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Además de los preceptos Constitucionales citados anteriormente, también se violentaron instrumentos de ámbito internacional, como son:

- el artículo 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,
- 1º, 3º, 4º y 6º inciso e) de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta última disposición establece el derecho de las víctimas al acceso de mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

Sirva de apoyo a lo anterior lo contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana que no riñe sino que armoniza con lo contemplado con el artículo 17 Constitucional mencionado con anterioridad y que establece dicho artículo 8.1 lo siguiente:

“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Como lo ha señalado Mauro Cappeletti, uno de los procesalistas más importantes de nuestra época, “el acceso a la justicia constituye el más fundamental de los derechos”.

Ciertamente como se ha dicho con anterioridad: “esa expresión feliz del jurista italiano no coloca al acceso a la justicia, un derecho de todas las personas, por encima del derecho a la vida, condición para que existan los restantes, sino lo destaca como exigencia para que los otros sean practicables cuando se hallan en riesgo, se les desconoce o son atacados, es decir, para que se trasladen del aula de las buenas declaraciones a la inmediata realidad de la existencia”.

Las vicisitudes que acarrea un popular aforismo “justicia retardada es justicia denegada” es producto de muchas fuentes.

Tales vicisitudes o complicaciones suelen presentarse con especial frecuencia en el camino que deben recorrer los individuos menos provistos de apoyo y fortuna, integrantes de sectores sociales marginados cuyo conocimiento de los propios derechos y capacidad para reclamarlos son a menudo escasos y se hallan enervados por factores que provienen de antiguas y persistentes desigualdades.

La imposibilidad de acceder a la justicia constituye, precisamente como lo sigue determinando Sergio García Ramírez, un rasgo característico de la desigualdad y la marginación.

No se trata de que el Estado mueva a capricho los platillos de la balanza, sino de que cuide que los haya efectivamente y que ninguno de ellos se incline de antemano.

El caso que nos ocupa, por causa de la dilación en la investigación pertinente por hacer en cuanto responsabilidad del ministerio público, no se ha actuado conforme la razonabilidad del plazo en investigación y en consecuencia, en la procuración ni administración de justicia.

El magistrado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mexicano Sergio García Ramírez, sugirió en su voto razonado con respecto a la sentencia dictada en el *Caso López Alvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006, "...para la estimación del plazo razonable (es conducente identificar) la "afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes –es decir, la situación jurídica– del individuo".

Al explicar esta noción ha señalado que "aquél (el plazo razonable) incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo –plazo razonable- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota".

En el caso que nos ocupa, el plazo razonable no ha sido considerado por el ministerio público; en consecuencia, esta CEDH considera que la calidad y condición de vida del directamente agraviado ha padecido una afectación actual.

El caso que nos ocupa ha afectado como se señala y precisa en el cuerpo de la presente resolución, la norma que ha impuesto el Estado a sí mismo a través de actos gubernamentales para proteger de los gobernados los elementos más naturales y esenciales de sus derechos.

Ante este tipo de incumplimientos legales, el Estado deja de justificarse; de ahí que sea pertinente que órganos como lo es esta CEDH lo identifique y apunte a fin de que se restituya la finalidad del Estado mismo a través de actos justiciables y de procesos debidos.

Además de lo anterior, el agente del Ministerio Público hace caso omiso a lo que establece el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen

respectivamente que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma se han trasgredido también lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Estatal de Seguridad Pública y 33, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que establecen lo siguiente:

“Artículo 18. El Ministerio Público del Estado y la policía dependiente de éste, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales que rigen a la institución. Además de ellas, el Ministerio Público deberá:

“1. Evitar el rezago en averiguaciones previas;

“2. Evaluar cada tres meses las averiguaciones previas concluidas y en proceso conforme a las políticas y lineamientos acordados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública...”

.....

“Artículo 33. “El Director de Averiguaciones Previas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

.....

“III. Organizar, supervisar y verificar que los Agentes del Ministerio Público cumplan las reglas de la preparación del ejercicio de la acción penal a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

“IV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de las averiguaciones previas que se practiquen por los Agentes del Ministerio Público en la entidad...”

.....

En consecuencia, la actuación de dichos funcionarios públicos pudiera caer dentro de los presupuestos de los delitos cometidos por los servidores públicos, tal y como lo establece el artículo 326, fracciones IV y V, del Código Penal del Estado de Sinaloa que señala lo siguiente:

“Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....

“IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

“V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.”

.....

Asimismo se pudiera considerar que dicha actuación no corresponde a lo que establecen los artículos 3º, 4º, 6º, fracción II y 9º, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que disponen lo siguiente:

“Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y el respeto del Estado de Derecho.

“Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

“III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

.....

“Artículo 9o. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

.....

“IV.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados. V.- Ordenar la detención y en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

.....

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, para que dentro de la averiguación previa FRTE/II/17/2007, lleve a cabo con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, el desahogo de las actuaciones necesarias para esclarecer la totalidad del hecho delictivo, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño a la víctima y ofendido.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. licenciados José Manuel Lara Sánchez y Andrés Norberto López Martínez, agentes del Ministerio Público de la agencia Segunda del Fuero Común en El Fuerte, Sinaloa, a cuyo cargo está la integración y resolución de la averiguación previa número FRTE/II/17/2007. Así como al Director de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría, por haber incurrido en las omisiones señaladas con anterioridad.

TERCERA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los citados servidores públicos como probables responsables de los delitos que resulten al considerar que tanto las acciones como omisiones fueron perpetradas en contra de la propia procuración y administración de justicia como del ahora agraviado, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre procuración de justicia, sobre derechos humanos y víctimas del delito, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 14/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor M.P.V., en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO